

LA REFORMA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011. HACIA EL ESTADO CONSTITUCIONAL

Rodolfo H. LARA PONTE*

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *Constitucionalismo y derechos humanos*. III. *El nuevo marco constitucional de los derechos humanos y su protección*. IV. *Hacia un Estado constitucional de derecho en México: avances y retos*. V. *Epílogo: los derechos humanos, esencia y vía hacia el Estado constitucional*. VI. *Fuentes consultadas*.

I. PREÁMBULO

La producción de estudios jurídicos y políticos de personajes tan prolíficos y reflexivos como Jorge Carpizo se sustenta en el hecho insoslayable de que las instituciones académicas cumplen un papel crucial para descifrar y guiar el cambio. En este contexto, una guía a seguir es la convicción del gran jurista de vincular la realidad sociopolítica con la generación de nuevos paradigmas jurídicos, que hagan posible que la convivencia colectiva ocurra cada vez de mejor manera. Uno de los grandes méritos del maestro fue entender el derecho constitucional como resultado de procesos históricos y políticos que definen el perfil y la interrelación de normas e instituciones.

Bajo esa perspectiva, el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución Política, pero especialmente su grado de materialización y el nivel de responsabilidad estatal en su cumplimiento, representa un indicador inequívoco de la calidad del andamiaje institucional en el que están inmersos la persona y los grupos sociales.

En este orden, en el presente artículo se pretende establecer una relación entre la reforma en materia de derechos humanos y la noción de Estado constitucional, destacando el valor de la reconfiguración conceptual

* Estudió derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, y tiene un máster en derechos humanos por la UNED-España. Actualmente se desempeña como oficial mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de los derechos en el texto constitucional, una mayor armonización con el derecho internacional, así como la incorporación de nuevos principios y mecanismos para su protección.

Hoy en día, el tema tiene la mayor relevancia, en tanto necesidad ineludible de estructurar y afirmar sistemas jurídico-políticos que tengan como eje la idea de los derechos humanos.

En tal sentido, aquí se hace referencia a algunos elementos de la evolución constitucional de México, en la cual está inmerso el proceso de reconocimiento de los derechos humanos, al tiempo de esbozar su relación con la noción de Estado constitucional de derecho.

II. CONSTITUCIONALISMO Y DERECHOS HUMANOS

El influjo y el reconocimiento jurídico de los derechos humanos en México está comprendido en un proceso histórico y político, que pasa por la última etapa de pertenencia a la monarquía española; por una gesta independentista; por una Constitución liberal; por un movimiento revolucionario a principios del siglo XX, y recientemente por un proceso de reformas, las más trascendentes de las cuales han tenido lugar en el proceso de transición democrática de las últimas décadas.¹

De esta forma, el estudio de la Constitución de la Monarquía Española, enunciada en Cádiz en 1812, es de especial importancia, en razón de que el derecho gaditano aporta uno de los componentes iniciales del derecho constitucional mexicano; por supuesto, en combinación con aquellos de fuente europea y norteamericana. El proceso constituyente, la representación americana y finalmente su promulgación, aun con su accidentada vigencia, lograron enraizar instituciones gaditanas trascendentales para la evolución jurídico-política de México. Así, fue jurada y promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, y aun cuando no incorporó una solemne declaración de derechos, el texto

¹ La conceptualización del término “transición democrática” es variable. Por ejemplo, algunos autores señalan que en el caso mexicano el proceso respectivo inicia en 1977 con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y concluye con las condiciones político-electorales que suscitaron la alternancia en la Presidencia de la República en el año 2000. Otros arguyen que se trata aun hoy de un proceso inconcluso en la medida en que en el sistema político mexicano no se han afirmado valores, principios y prácticas inherentes a una verdadera democracia. Véase O’Donnel, Guillermo y Schmitter, Philippe, *Transiciones desde un gobierno autoritario. Conclusiones tentativas sobre las democracias internas*, Buenos Aires, Paidós, 1998, y Merino, Mauricio, “México: la transición votada”, *América Latina hoy*, Salamanca, 2003.

gaditano contiene en sus diferentes capítulos el reconocimiento de derechos pertenecientes a la persona humana, como son la libertad civil, la propiedad, entre otros derechos del individuo.

También resulta oportuno destacar que los diputados mexicanos tuvieron un papel relevante en las Cortes; su activismo gravitó en diversas comisiones legislativas, y tres de ellos participaron en la que realizó la redacción del texto constitucional.

El desarrollo constitucional de México comprende diversas etapas, y si bien se materializa en la actual Constitución Política, ha seguido una trayectoria discontinua, especialmente durante el siglo XIX entre tendencias liberales y conservadoras, y mucho más homogénea y progresiva durante el siglo XX y lo que va del XXI.

La primera de esas etapas corresponde a la definición de las libertades, que incluye derechos de primera generación, ubicada históricamente a lo largo del siglo XIX. Es importante destacar que desde este primer capítulo del constitucionalismo nacional se reiteró el reconocimiento de los derechos humanos como una de las decisiones políticas fundamentales. De esta manera, en la Constitución de Apatzingán de 1814, en plena lucha por la independencia, se plasma ya una organización del Estado sustentada en el reconocimiento de derechos y libertades, formulando por vez primera en el país un catálogo de “derechos del hombre”, congruente con los principios liberales de la época, de signo europeo y norteamericano.

Como país independiente, México afirmó en sus Constituciones federalistas del siglo XIX (que cubren los periodos de 1824 a 1835, y de 1842 a 1852), un conjunto de principios políticos a favor de las libertades, señalando la obligación del Estado de protegerlas. Incluso, las Constituciones centralistas vigentes entre los periodos republicanos incorporaron el reconocimiento de los derechos individuales.

El ordenamiento de 1857 representó el triunfo del movimiento liberal y permitió plantear un modelo constitucional basado en las ideas de igualdad, libertad y seguridad personal, entre los aspectos más destacados. Como es sabido, se incorporó también el juicio de amparo como un importante recurso jurídico para proteger los derechos declarados.²

Este conjunto de derechos fue legado al nuevo proyecto constitucional de 1916-1917, con lo cual se inició una segunda etapa del constitucionalismo mexicano, cuyo distintivo se dio en su contenido social, resultado de un Congreso Constituyente proveniente de una revolución política y social.

² Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, 2007, pp. 89-114.

La Revolución mexicana, con sus causas profundamente reivindicadoras de los sectores pobres y clases desposeídas, tuvo una concreción natural en las formulaciones jurídicas de aquellos legisladores, quienes plasmaron los derechos sociales en la nueva Constitución. Al trascender los conceptos del derecho clásico, el nuevo orden constitucional reconoció en la educación, en el empleo, en el salario y en la seguridad social, aspiraciones legítimas e inherentes a las bases materiales del bienestar de las personas y de los grupos sociales.

En este ejercicio retrospectivo, puede ubicarse una tercera etapa, que transcurre especialmente durante los últimos cuarenta años, en la cual se han realizado reformas para ampliar el universo de derechos y libertades, pero de la misma manera, fortaleciendo los mecanismos protectores. Allí están comprendidas reformas a favor de la igualdad jurídica del hombre y la mujer (1974); de los derechos de la infancia (1980, 1992, 2000 y 2011); el derecho a la protección de la salud y a la vivienda (1983); los derechos de los pueblos indígenas (1992 y 2001); el derecho a un medio ambiente sano (1999); a la cultura (2009), y a la alimentación (2012). De igual forma, se han emprendido reformas relevantes dirigidas a la creación y, recientemente, al fortalecimiento del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos; es decir, el conjunto de instituciones que actúan como *Ombudsman*, donde se han configurado una Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las respectivas comisiones en los estados de la República (1992, 1999).³

III. EL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN

La reforma de 2011 concretó mejores fórmulas jurídicas para acompañar el reconocimiento constitucional de los derechos humanos con garantías y mecanismos más eficaces que los protejan. El peso específico de la reforma gravita en la nueva redacción del artículo 1o. constitucional,⁴ donde queda establecido con claridad que el Estado únicamente reconoce derechos, los cuales son universales e inherentes al ser humano, desterrando en forma definitiva cualquier pretensión de concebirlos como otorgados o limitados por la acción estatal.

³ Carpizo, Jorge, “La protección de los derechos humanos”, *Voz y Voto*, núm. 221, julio de 2011, pp. 30-38.

⁴ “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en (la) Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”.

En un plano jurídico compatible con la noción anterior, en dicho artículo se incorpora también el precepto de que su “ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones” establecidos por la propia Constitución.

El nuevo texto constitucional amplía el concepto de no discriminación⁵ e incorpora el principio pro persona, como guía de interpretación y aplicación de las normas relativas a los derechos humanos, lo que revoluciona desde ahora nuestra visión jurídica. Especialmente, robustece la esfera de competencia de los jueces para proteger tales derechos, a través del control de convencionalidad y la no aplicabilidad de leyes contrarias a los nuevos preceptos.

Lo anterior ha reactivado la deliberación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de la armonización de los tratados internacionales en materia de derechos humanos con la Constitución, haciendo necesaria una mayor definición de particularidades en este importante tema, toda vez que es la propia carta magna la que ahora ordena la protección más amplia a la persona.

En este sentido, nuestros jueces constitucionales, a partir de la resolución de una contradicción de tesis, han realizado una profunda reflexión, que precisa los criterios de aplicación del primero y segundo párrafos del artículo primero constitucional, relativos a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Así, en la sesión del 3 de septiembre pasado, el Pleno de la Suprema Corte resolvió que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados del derecho internacional en la materia guardan un mismo parámetro en nuestro orden jurídico, salvo que exista una contradicción, caso en el que deberán prevalecer los preceptos de la carta magna.⁶ Asimismo, también se resolvió que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser vinculantes, cuando representen la más amplia protección.

Esta jurisprudencia que se construye en el marco de la décima época judicial, iniciada con motivo de las reformas constitucionales en materia de amparo,⁷ busca concretar en el orden jurídico y en la actividad jurisdiccional, la ampliación de las libertades y derechos en el país conforme al espíritu de la reforma constitucional de 2011.

⁵ Incorpora la protección a actos discriminatorios por cuestión de preferencias sexuales, ampliando la protección a la dignidad humana y los derechos de las personas que estén en esta u otra situación señalada en la propia Constitución

⁶ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 3 de septiembre de 2013, en www.scjn.gob.mx.

⁷ El *Semanario Judicial de la Federación* inició su décima época el 4 de octubre de 2011.

La reforma asume igualmente otros principios desarrollados por el derecho internacional, tales como la interdependencia, la indivisibilidad⁸ y la progresividad, relativos a la responsabilidad de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia del ámbito de la función pública al que pertenezcan. Dichos principios, precisamente, se sitúan como ejes de la interpretación constitucional y la aplicación de la ley en el país, atendiendo el requerimiento de que el ejercicio del conjunto de los derechos sea completo e integral.

En forma especial, el principio de progresividad, ya con el estatuto de precepto constitucional, deberá colaborar positivamente en la consolidación de nuevas responsabilidades del Estado, que transversalmente incidan en las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En el contexto de esta misma lógica constitucional, otro aspecto medular de la reforma es la atribución general de las instituciones públicas de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

La reforma a los artículos 3o., 18 y 89 constitucionales contempla el principio del respeto a los derechos humanos en el plano educativo,⁹ en la organización del sistema penitenciario y en materia de política exterior, respectivamente.

Por su parte, en el artículo 11 constitucional se incorporan las figuras de asilo¹⁰ y refugio,¹¹ para el caso de persecución política y por razones humanitarias, respectivamente.

⁸ Al respecto, la propia Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 32/130, de 1977, decidió desde entonces que en su labor promotora debería tomar en cuenta que “todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; prestándose la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales”. *Cf.* punto 1, incisos a) y b) de la Resolución A/RES/32/130 “Distintos Criterios y Medios posibles dentro del Sistema de las Naciones Unidas, para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, tomada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1977, en su 105a. sesión plenaria.

⁹ Genaro González Licea hace un interesante análisis sobre este punto en “El respeto a los derechos humanos contenidos en el artículo 3o. constitucional, alcances y perspectivas”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, México, núm. 14, diciembre de 2012.

¹⁰ México ha firmado cuatro instrumentos internacionales relacionados con el derecho de asilo. El primero fue la Convención sobre Asilo, adoptada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928. El Segundo, la Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, y que modifica el primero. El tercero, la Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954, y el cuarto, la Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en el mismo lugar y fecha que la anterior.

¹¹ En materia de refugiados, nuestro país se adhirió el 7 de junio de 2000 a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre este Estatuto, adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Respecto al artículo 15, en concordancia con el espíritu de la reforma, se establece que tampoco podrá autorizarse la celebración de tratados o convenios que contravengan los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en todos los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De igual manera, ahora se establece con mayor puntualidad el alcance de la suspensión del ejercicio de derechos y se precisa cuáles de ellos no pueden ser limitados en tal condición. Así, se instituye la obligación de que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías deba estar debidamente fundada y motivada, y que en todo momento se observen los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación, entre otras disposiciones. En forma concatenada, se plantea que durante tales situaciones excepcionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisará de oficio e inmediatamente los decretos que expida el Ejecutivo Federal en su esfera, y se pronunciará con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez. Con todo lo anterior, el Constituyente Permanente garantiza que la situación de excepción que se suscite implique una respuesta basada en los principios de legalidad y de respeto a los derechos fundamentales (artículo 29 constitucional).

Con relación al artículo 33 constitucional, el texto se adecua al sentido de la reforma y se cambia el término de “extranjeros” por el de “personas extranjeras”; se establece que gozarán de los derechos y garantías que reconoce la Constitución; en congruencia con lo anterior, se incorpora el derecho de audiencia para una persona extranjera, previa a su expulsión del país.

En otro plano, es importante destacar que una de las consideraciones que los legisladores tuvieron en el debate y definición de los cambios constitucionales fue la necesidad de fortalecer el sistema nacional de protección a los derechos humanos por la vía no jurisdiccional; es decir, conferirle al *Ombudsman* mecanismos más eficaces para enfrentar omisiones o actos de autoridad abusivos. Al respecto, destaca la decisión del Constituyente Permanente de trasladar la facultad de investigación de hechos que constituyan violaciones graves de alguna garantía individual, ahora derechos humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (reforma de los artículos 97 y 102 constitucionales).¹² Con independencia de valoraciones más profundas, pareciera lógico que di-

¹² El haberle retirado esa atribución constitucional a la Suprema Corte de Justicia, en ningún sentido merma su papel de garante último de los derechos humanos, ya que está inscrita en la necesidad de que los once ministros concentren su actividad en la función jurisdiccional.

cha atribución, cuyas consecuencias jurídicas eran limitadas como facultad del alto tribunal, en tanto no implicaban un juicio y una sentencia, sino un pronunciamiento, se haya trasladado al *Ombudsman*.

La intención de los legisladores de actualizar el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos se concretó igualmente en la obligación de los servidores públicos de fundamentar sus negativas de acatamiento a las recomendaciones de los organismos públicos protectores, así como la posibilidad de su comparecencia ante instancias legislativas por el mismo supuesto.

Con los nuevos preceptos será indispensable dar seguimiento a la forma en la que, desde sus distintas esferas de competencia, se articularán los mecanismos no jurisdiccionales de protección con las acciones de prevención y promoción de diversos organismos públicos y gubernamentales.

IV. HACIA UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN MÉXICO: AVANCES Y RETOS

La reforma de 2011 representa un diseño institucional más acabado para la protección de los derechos humanos en México. Esa es una idea compartida por la mayoría de los actores políticos y sociales del país, en la cual se cifra la expectativa de que los cambios constitucionales impulsen un verdadero régimen de derechos y libertades públicas, que permita abatir rezagos importantes en este campo, cuya incidencia es determinante en el bienestar colectivo.

Con base en lo anterior, es importante asumir que en automático los nuevos preceptos no producirán los efectos deseados. Sobre el tema, el propio Jorge Carpizo afirmaba que la mera enunciación constitucional de los derechos humanos no garantizaba su cumplimiento.¹³ Ante esta realidad, queda abierta la reflexión y discusión acerca de cuáles son las acciones y mecanismos, tanto en el ámbito jurídico como en el campo de las políticas públicas, para dotar de eficacia a los nuevos preceptos y así convertirlos en avances palpables en materia de derechos humanos.

Al respecto, es preciso reconocer que la voluntad que ha sido expresada hacia ese gran propósito tiene como contexto un sistema político con contrapesos más claros y una actuación de los poderes de la Unión circunscrita cada

¹³ Esta consideración o principio de realidad ha sido una inquietud permanente en la historia constitucional de México. Un ejemplo elocuente de ello es el mensaje que leyó Venustiano Carranza, líder del movimiento revolucionario triunfante, en la sesión inaugural del Congreso Constituyente el 10. de diciembre de 1916, donde señaló la ineficacia de la carta de 1857 para salvaguardar los derechos declarados, conminando al nuevo Constituyente a establecer las garantías respectivas.

vez más a sus propias demarcaciones constitucionales, situación indispensable para una observancia de derechos y libertades. En este escenario, la Constitución Política se ha fortalecido como vía para la resolución de diferendos y la preservación del equilibrio entre los poderes públicos, y como último recurso de la población para la protección de sus derechos contra actos arbitrarios de autoridad. Por ello, en los últimos años se ha verificado en México una creciente recurrencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su trascendente tarea de control de la constitucionalidad. En este sentido, la importancia de la justicia constitucional no debe ser estimada necesariamente en términos cuantitativos, sino sobre todo con relación a la complejidad y relevancia de los temas sobre los que se pronuncia el alto tribunal.

Los cambios mencionados anuncian la aparición de un componente insoslayable del llamado paradigma del Estado constitucional, entendido este, en palabras de Luigi Ferrajoli, como aquel “que no se limita a programar solo las formas de producción del derecho a través de normas procedimentales sobre la elaboración de las leyes, sino también sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a principios de justicia —la igualdad, la paz, la tutela de los derechos fundamentales— positivamente inscritos en las Constituciones”.¹⁴

Como lo han señalado algunos estudiosos, en el caso del Poder Judicial de la Federación, es evidente que los jueces tienen cada vez una mayor incidencia en la protección de los derechos humanos. La reforma referida, así como la constitucional y reglamentaria al juicio de amparo (2011 y 2013, respectivamente),¹⁵ confieren nuevas y más amplias atribuciones a los juzgadores federales en este campo tan importante para el bienestar de los individuos y los grupos.

Con relación a esto último, como lo ha señalado el ministro Juan N. Silva Meza,¹⁶ presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo ratifica la vocación de todos los titulares de órganos de la judicatura federal como defensores de los derechos de las personas.¹⁷ Lo anterior,

¹⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2000.

¹⁵ Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de 2011 y del 3 de abril de 2013, respectivamente.

¹⁶ Palabras del ministro presidente Juan Silva Meza, con motivo de la entrada en vigor de la décima época del *Semanario Judicial de la Federación*, en http://www.scjn.gob.mx/Presidencia/Miembro_Presidente_Octubre/21_OCT%2004%202011_MIN%20SILVA%20EN%20INICIO%20DECIMA%20EPOCA.pdf.

¹⁷ Véase el sitio electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominado Acciones para la implementación de la reforma de derechos humanos, en http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/acciones_reforma, en donde se incluyen vínculos de información, activida-

en los hechos, representa una de las transformaciones más profundas de la justicia federal en las últimas dos décadas.

La expectativa es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como garante último de la constitucionalidad, cumplirá un papel determinante en la interpretación y aterrizaje de los nuevos principios constitucionales, aportando criterios y jurisprudencias que les confieran en su aplicación niveles elevados de eficacia y certeza jurídicas.

Los resultados y compromisos de la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales, realizada en la ciudad de México en 2012, son coincidentes con las ideas expuestas. Dicho encuentro refrendó la necesidad de fortalecer el papel de los jueces constitucionales como garantes de los derechos humanos, y en ese propósito perfiló una colaboración institucional dirigida al intercambio de experiencias en materia de jurisprudencias, fallos, control de convencionalidad, reconocimiento del pluralismo jurídico y protección de los sectores en situación de vulnerabilidad, entre otros aspectos.¹⁸

V. EPÍLOGO: LOS DERECHOS HUMANOS, ESENCIA Y VÍA HACIA EL ESTADO CONSTITUCIONAL

Los derechos humanos han sido conceptos centrales para la historia política moderna y contemporánea, al fungir como elementos cinceladores de los Estados constitucionales. En una primera etapa, han sido diques para que la acción estatal no se contraponga a las libertades de los individuos; en una segunda época, han sido catalizadores de las acciones gubernamentales

des de difusión, actividades de formación y herramientas para la implementación de las reformas.

¹⁸ La Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales de 2012 formuló una Declaración final en la que destacan los siguientes aspectos: 1) la incorporación en el desarrollo jurisprudencial del derecho internacional en materia de derechos humanos como una tendencia de reforzamiento para la protección de estos; 2) continuar con la tendencia de favorecer a través de los fallos jurisdiccionales a los grupos considerados vulnerables, con apego y respetando su identidad cultural y su pluralismo jurídico, apeándose a los convenios internacionales en la materia. Lo anterior, de acuerdo con las características y posibilidades de cada nación; 3) la necesidad de contar con mecanismos de intercambio de experiencias que coadyuven a la armonización entre el derecho nacional e internacional; 4) compartir criterios, prácticas, sentencias o resoluciones en donde se hayan tomado en cuenta estándares internacionales en materia de derechos humanos, como una herramienta de utilidad para los diversos tribunales; 5) en el mismo sentido se plantea que cada uno de los tribunales elija las sentencias o resoluciones más apegadas a la universalidad de los derechos humanos, ello con la finalidad de ilustrar a otros tribunales.

a favor de los grupos sociales, aportando los principios para establecer mejores normas de convivencia de la vida colectiva.

De esta manera, las tres generaciones de derechos (individuales, sociales y colectivos) han conformado, gradual pero sistemáticamente, y en conjunto con las grandes ideas políticas y sociales, los principios que definen las normas y el diseño orgánico de los Estados constitucionales modernos.

Los cambios recientes en materia de derechos humanos son fundamentales para avanzar en la ruta de consolidación del Estado constitucional en México. Con las modificaciones y adiciones que dieron cuerpo a la reforma se afirma la obligación del Estado de observar y cumplir toda una serie de preceptos y normas a favor de individuos y grupos sociales, más allá del plano prescriptivo que caracterizó al constitucionalismo clásico.

Los nuevos principios constitucionales, la reiteración y ampliación del control de convencionalidad, como obligación de los juzgadores del país; el nuevo marco normativo del juicio de amparo y el fortalecimiento de las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros aspectos igualmente importantes, deben posibilitar un mejor equilibrio en las relaciones entre gobernantes y gobernados, afirmando a los derechos humanos como eje de transformación y bienestar. En este orden, la reforma interrelaciona mejor el plano axiológico, inherente a los derechos fundamentales, con las acciones institucionales para su cumplimiento.

Esta correlación entre derechos y la responsabilidad gubernamental en su acepción más dilatada, que subyace como elemento nodal de la reforma, conduce a reflexiones que tocan planos filosóficos y doctrinales. En tal sentido, hay que destacar ideas como las de Norberto Bobbio, acerca del Estado de derecho en sentido profundo, como aquel ente gubernamental para el cual las normas constitucionales y legales forman el código de actuación de los gobernantes, tomando siempre como referencia el más amplio abanico de derechos.¹⁹

Desde otra latitud teórica, recordemos que Jean Morange había planteado también, como parte de la escuela garantista francesa, la necesidad de que el Estado se constituya en un agente a favor de los derechos del hombre, considerando una definición de normas jurídicas plenamente eficaces, en un concepto donde los derechos fundamentales alcancen el nivel de auténticas libertades públicas.²⁰

De esta manera, con el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos el Estado mexicano afianza una ruta más cercana a lo que

¹⁹ Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, México, FCE, 1989, p. 19.

²⁰ Morange, Jean, *Las libertades públicas*, México, FCE, 1980, p. 8.

una parte de la escuela garantista actual, en la voz de Luigi Ferrajoli, llama las “condiciones de validez del derecho y de la Constitución”, a partir de la rectoría que deben tener los valores ético-políticos de la igualdad, la dignidad de las personas y el concepto de derechos fundamentales, sobre un orden jurídico positivo que obligue a todas las instituciones del Estado.²¹

En México, fortalecer la ruta hacia el llamado Estado constitucional requiere concretar los beneficios del nuevo marco jurídico como hechos tangibles para la población. Sin embargo, para ello se necesita articular una agenda pública que tenga como prioridad el aumento de la capacidad de las instituciones para incidir en rubros prioritarios, tales como la afirmación de índices más homogéneos de desarrollo y seguridad en los planos económicos y sociales, así como la ampliación del acceso a la justicia, en tanto elementos que permitan sedimentar una verdadera cultura de respeto a la persona.

VI. FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y democracia*, México, FCE, 1989.

———, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

CAJICA LOZADA, Gustavo, *Estado constitucional de derecho y legitimidad democrática. Comentarios a un texto de Ferrajoli*, Biblioteca virtual del IJ-UNAM, en www.juridicas.unam.mx.

CARPIZO, Jorge, *La Constitución de 1917*, México, Porrúa, 1987.

———, “México: Poder Ejecutivo y derechos humanos, 1975-2005”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLII, núm. 126, septiembre-diciembre de 2009.

———, “La protección de los derechos humanos”, *Voz y Voto*, núm. 221, julio de 2011.

CEA EGAÑA, José Luis, *Estado constitucional de derecho, nuevo paradigma jurídico*, Biblioteca virtual del IJ-UNAM, 2005, en www.juridicas.unam.mx.

Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, Cádiz; Imprenta Real, Extramuros.

GONZÁLEZ LICEA, Genaro, “El respeto a los derechos humanos contenidos en el artículo 3o. constitucional, alcances y perspectivas”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, México, núm. 14, diciembre de 2012.

²¹ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 19.

- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
———, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2000.
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, 2007.
- MERINO, Mauricio, “México: la transición votada”, *América Latina hoy*, Salamanca, 2003.
- MORANGE, Jean, *Las libertades públicas*, México, FCE, 1980.
- O’DONNELL, Guillermo y SCHMITTER, Philippe, *Transiciones desde un gobierno autoritario. Conclusiones tentativas sobre las democracias internas*, Buenos Aires, Paidós, 1998.
- SÁENZ ORTIZ, Liébano (comp.), *Antología universal del discurso político*, México, Sanborn Hermanos, 2011, 2 ts.
- SILVA MEZA, Juan y SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2009.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Tribunales constitucionales y democracia*, México, SCJN, 2008.
- VÁZQUEZ, Rodolfo (coord.), *Corte, jueces y política*, México, Fontarama-Nexos, 2012.

Diccionarios

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, México, FCE, 1985.
- BEALEY, Frank, *Diccionario de ciencia política*, Madrid, Istmo, 2003.
- BOBBIO, Norberto *et al.*, *Diccionario de política*, México, Siglo Veintiuno, 1991.
- CARBONELL, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, México, Porrúa, 2009.

Consultas electrónicas

- Cuadro comparativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10junio.html#CUADRO_COMPARATIVO.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.
- Página electrónica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en <http://www.cndh.org.mx/>.

Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales,
en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cumbre/>.

Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona
aplicables en México, derechos internacional de los derechos humanos,
en <http://www.supremacorte.gob.mx/libro/Documents/InstrumentosInternacionales.pdf>.